



INTERVENCIÓN DEL MOVICE EN LA AUDIENCIA PÚBLICA AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS ESPECIALES DE PAZ

En nombre de las miles de víctimas de la criminalidad de estatal, expresamos los agradecimientos a las Comisiones primeras de la Cámara y el Senado por la iniciativa de esta audiencia pública.

Mi papá, James Ricardo Barrero, fue concejal por la Unión Patriótica en Villavicencio. Fue presidente de Central Nacional Provienda “CENAPROV” en el departamento del Meta, acompañó a los destechados de barrios populares de Bogotá y Villavicencio. Un jueves 30 de septiembre de 1999, en horas de la noche, fue asesinado en Villavicencio por dos hombres que actuaban en la estrategia militar encubierta.

No venimos hoy aquí a contarles nuestras tristes historias para ver si con el relato de la crueldad y sevicia con la que han perseguido, torturado y asesinado a muchos en nuestro país, logramos la atención, el silencio y la mirada de alguno de los congresistas presentes.

Somos muchos los hijos a los que nos arrebataron la oportunidad de crecer al lado de nuestros padres. No obstante, a través de nuestras familias y de los amigos de nuestros padres, los logramos conocer, amar y comprender su lucha por la paz y la democracia.

Y esa lucha es la que hoy seguimos dispuestos a dar, con la esperanza de que por fin en Colombia se dará paso a la palabra, y no a las armas. Pero más allá, esperamos que por fin se de paso a NUESTRA PALABRA, la de las víctimas, que ha sido históricamente ocultada. Es por eso que hoy, que nos encontramos a debatir las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, queremos manifestarles algunos aspectos que nos parecen de la mayor relevancia: **i) Acreditación de la condición de víctima; y ii) Acreditación de organizaciones sociales.**

1. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA

El parágrafo 1 del Artículo 5, y el artículo 6, establecen que la acreditación de la condición de víctima se hará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Consideramos que este requisito atenta contra los derechos de las víctimas a la participación y su reconocimiento.

La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. El RUV constituye la

puerta de acceso a la ruta de atención humanitaria y de asistencia integral por parte del Estado y es un requisito indispensable para obtener medidas de reparación individuales y colectivas. No es un mecanismo que reconozca o excluya víctimas, razón por la cual no debería ser el mecanismo bajo el cual se deba acreditar la condición de víctima para participar en el proceso democrático de elecciones que se llevarían a cabo en el marco de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Además, es importante tener en cuenta que en el RUV no pueden ser registradas víctimas por hechos cometidos antes de 1985, y la historia de violencia en nuestro país data de tiempo atrás. El desplazamiento y la desaparición forzada son fenómenos de cuyos registros formales dan cuenta de la década de los 60 o incluso antes. Razón por la cual, no podrían participar de este espacio democrático, víctimas de hechos ocurridos antes de 1985. La fecha que se estipuló en la Ley 1448 fue con el objetivo de establecer límites razonables que permitan la viabilidad de la reparación, pero que nada tiene que ver con el hecho del reconocimiento de la condición de víctimas.

El Registro Único Víctimas es una herramienta técnica con la cual se reconoce que el primer derecho que tiene la población es precisamente que su condición sea reconocida. Sin embargo, la inscripción en el mismo no configura en modo alguno la calidad de tal. Es decir, su carácter es eminentemente declarativo y no constitutivo.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-069 de 2016 que el artículo 3° de la Ley 1448 “no define la condición fáctica de víctima, sino que incorpora un concepto operativo” de dicho término, toda vez que se encamina a determinar su marco de aplicación, en relación con los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en dicho ordenamiento.

Por lo anterior proponemos:

- **Eliminar el Parágrafo 1°** del artículo 5, toda vez que exige que la condición de víctima de desplazamiento deberá ser expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- **Eliminar el inciso del artículo 6** que establece que “La acreditación de la condición de víctima se hará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)”.
- **O en su defecto, incluir la siguiente consideración:** La acreditación de la condición de víctima se hará mediante certificación expedida por la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas (UARIV). **Para efectos de participar en este proceso, la UARIV estará facultada para declarar la condición de víctimas de cualquiera que demuestre dicha calidad por hechos ocurridos incluso con**

anterioridad de la fecha de 1985 y sin las restricciones que se establecen en la Ley 1448 de 2011 sobre los requerimientos para recibir ayudas administrativas.

2. ACREDITACIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES

El artículo 3, Parágrafo 2 establece que las organizaciones sociales sin personería jurídica reconocida al menos con cuatro años de antelación a la elección deberán acreditarse ante la autoridad electoral competente para poder postular candidaturas.

Esto pone de presente las dificultades que significaría para muchas organizaciones de víctimas, que no están formalmente constituidas, participar de este espacio democrático. Solo por poner un ejemplo, el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado – MOVICE, el cual estoy hoy representando, no cuenta con personería jurídica, por decisión de las organizaciones que de él hacemos parte. No obstante, contamos con más de 12 años de historia, somos reconocidos por la institucionalidad, la comunidad internacional, e incluso, por los medios de comunicación.

Este es uno entre muchos casos. Al interior del MOVICE hacen parte infinidad de procesos de víctimas que no cuentan con personería jurídica, por ejemplo:

- **Colectivo 16 de Mayo**, es un proceso organizativo de familiares de las 7 personas asesinadas y otras 25 desaparecidas, de los hechos ocurridos en Barrancabermeja el 16 de mayo de 1998. No cuenta con personería jurídica.
- **Mujeres caminando por la verdad**, es una organización conformada por las madres, esposas, hijas y hermanas de personas asesinadas o desaparecidas en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín en Colombia, en el marco de operativos militares realizados en los años 2002 y 2003 por la Fuerza Pública en conjunto con integrantes del bloque paramilitar Cacique Nutibara. Muchas de ellas han sido también víctimas de tortura, violencia sexual, amenazas, despojo de viviendas y desplazamiento forzado, entre otras modalidades de agresión y, a pesar de las denuncias, sus casos continúan en la impunidad. No cuentan con personería jurídica.
- **Colectivo Vida, Memoria y Dignidad**, colectivo de víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, asesinato selectivo del Departamento de Boyacá. No cuenta con personería jurídica.

De manera análoga, la misma Corte Constitucional ha reconocido, por ejemplo en la Sentencia de Tutela 265 de 2016 que: “no puede negarse el derecho de una comunidad étnica a ser consultada con el argumento de que la constitución de un Consejo Comunitario tuvo lugar con posterioridad al otorgamiento de la licencia ambiental para el respectivo proyecto”. En este caso, no tendría sentido que se impusiera un requisito

formal, como lo es el registro de la organización de víctimas, al derecho fundamental que le asiste a los miembros de dichas organizaciones a participar de estos procesos políticos en el marco de la implementación del Acuerdo, pues se vulneraría el núcleo esencial del derecho a una reparación integral.

Es por lo anterior que solicitamos:

- **Eliminar el inciso del párrafo 2 del artículo 3,** que establece que: “mediante personería jurídica reconocida al menos cuatro años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo”.
- **En su lugar, incluir: “La autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo tendrá la función de llevar a cabo la declaración de organización social o de víctimas según estas lo acrediten, inclusive a aquellas que a la fecha de la solicitud no cuenten con personería jurídica constituida”**

Para finalizar, queremos llamar la atención a los honorables Congresistas sobre la necesidad de que las circunscripciones de paz, como compromiso al cual se llegó en el Acuerdo Final, sean efectivamente implementadas toda vez que este es un mandato de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado según el Acto Legislativo 02 de 2017, que la Corte Constitucional acaba de avalar por unanimidad. Este es un mecanismo para la ampliación de la participación política dentro de nuestro país, teniendo en cuenta que la falta de estos espacios de participación es justamente una de las causales estructurales de la violencia en Colombia. Además, teniendo en cuenta que en repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha reconocido la situación de exclusión sistemática e histórica del sistema político y de oportunidades sociales de las víctimas en Colombia como población sujeta a especial protección.